



Ajuntament de Muro

## **EXTRACTE DE L'ACTA DE LA SESSIÓ DE JUNTA DE GOVERN LOCAL**

Codi: JGL2021/43

Data: 2 de novembre de 2021

A les 08:05 hores, es reuneix la Junta de Govern Local per efectuar una sessió extraordinària.

Assisteixen:

Antoni Serra Sastre, batle-president  
Miguel Porquer Tugores, 1r. tinent de batle  
Margarita Ballester Bauzà, 2na. tinenta de batle  
Margarita Maria Forteza Bennasar, 3ra. tinenta de batle  
Juana Maria Perelló Trias, 4ta. tinenta de batle

Així mateix assisteixen els regidors Mariano Juan Serra Sabater i Andrés Pedro Cantarellas Tugores, a l'objecte d'informar de les seves activitats com a regidors.

S'excusen d'assistir:

-

Són assistits pel Secretari de la Corporació, Sr. Francisco Sabater Mulet, i per l'interventor municipal, Sr. José Gómez de la Cruz.

S'inicia la sessió a les 08:05 hores.

### **1. Aprovació d'acta anterior**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, aprova l'acta de la sessió de 25/10/2021.

### **2.1. Administració i Personal**

#### **2.1.1. Compensació festius treballats. Residència Reina Sofia**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Sol·licitar al personal de la Residència que fa feina a torns de dilluns a diumenge que comuniqui en un termini de 10 dies hàbils des de la notificació del present acord, la renúncia a 50 punts de valoració del seu lloc de feina a canvi de dos dies lliures per cada dia festiu treballat.

En el supòsit que no es comuniqui, s'entendrà que s'opta per la retribució.

2n. Notificar el present acord als interessats, per al seu coneixement i als efectes oportuns.



Ajuntament de Muro

### **2.1.2. Ajuda per a fills dels treballadors .**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda

1r. Autoritzar, disposar, reconèixer l'obligació i ordenar el pagament per l'import de 63,70€ mensuals en concepte d'ajuda per a estudis de fills de treballadors al Sr. xxxxx xxxxxxxx xxxxx (xxx.xxx.xx-D), a partir de la nòmina d'octubre de 2021.

2n. Notificar el present acord a l'interessat, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

### **2.1.3. Ajuda formació.**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Autoritzar, disposar, reconèixer l'obligació i ordenar el pagament per l'import de 619,65 euros en concepte d'ajuda de formació al Sr. xxxxx xxxxxxx xxxxx xx.xxx.055-P .

2n. Notificar el present acord a l'interessat, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

### **2.1.4. Reducció jornada fill menor 3 anys.**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Concedir al treballador xxxx xxxxx xxxxx xxxxx (xx.xxx.888-R) la reducció de jornada de 45 minuts diaris des de dia 01 de novembre de 2021 fins el dia 09 d'octubre de 2022; sent el seu horari de dilluns a divendres de 08:00 a 14:45h, i d'acord amb l'article 12.2 c) del Decret 7/2020, de 31 de gener, aquesta reducció de jornada comportarà la reducció proporcional de retribucions que pertoqui incrementada en 10 punts percentuals amb un màxim del 100 %.

2n. Notificar el present acord a l'interessat, per al seu coneixement i als efectes oportuns

### **2.1.5. Ajuda Social. Dies lliures per títol català.**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Autoritzar al Sr. xxxx xxxxx xxxxx xxx ( xx.xxx.888-R)el gaudiment de 1 dia lliure mensual addicional per coneixements del nivell de català C1 a partir del mes de novembre de 2021.

2n. Notificar el present acord a l'interessat, per al seu coneixement i als efectes oportuns.



Ajuntament de Muro

## **2.2. Cultura, Comerç i Participació Ciutadana**

### **2.2.1. Concurs de llanternes per la FIRA DE LA CARABASSA 2021**

L'Ajuntament de Muro convoca un concurs de llanternes per la FIRA DE LA CARABASSA 2021

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

PRIMER. Aprovar les bases reguladores que han de regir el concurs:

Bases concurs de llanternes :

1. El taller /concurs va dirigit als més petits de la casa, de 0 a 14 anys.
2. Les llanternes s'han de fer sobre una carabassa ja sigui tant fresca com seca.
3. Les llanternes s'han de començar i acabar al taller del matí a la plaça dels Abeuradors.
4. L'organització entén que és difícil que els nins puguin fer la carabassa tots sols i que necessiten l'ajuda dels pares o acompanyants.
5. El jurat valorarà el percentatge d'aportació del participant menor de 14 anys.

PREMIS:

- 1er- 100 euros
- 2on- 75 euros
- 3er – 50 euros
- 4rt - 50 euros
- 5è – 50 euros
- 6è – 50 euros
- 7è – 50 euros
- 8è- 50 euros
- 9è – 50 euros
- 10è- 50 euros

SEGON: Autoritzar la despesa de 575 euros amb càrrec a l'aplicació pressupostària 3380.48203.

TERCER. Les quanties dels premis s'entenen netes de les retencions obligatòries estipulades a la normativa tributària vigent.

QUART. Publicar les Bases al tauler d'edictes i a la pàgina web de la Corporació.

## **2.3. Comptes i Hisenda**

### **2.3.1. Baixes de drets reconeguts per prescripció dels anys 2011 i 2012**

Vist l'informe de tresoreria-intervenció que literalment diu:

**«Informe de tresoreria-intervenció de les baixes de drets reconeguts per prescripció dels anys 2011 i 2012.**



Ajuntament de Muro

## **Fets**

Vist que els drets reconeguts que a continuació es relacionen dels anys 2011 i 2012 ja han prescrit:

### **Legislació aplicable**

1. L'article 11 de la Llei 47/2003, de 17 de desembre, General Pressupostària.
2. Els articles 59 i 66 a 70 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, General Tributària.
3. L'article 32 del Reglament General de Recaptació, aprovat pel Reial decret 939/2005, de 29 de juliol.
4. L'article 21.1.s) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local.

## **Conclusió**

Per tot això, s'informa favorablement a les baixes dels drets reconeguts per prescripció de la relació adjunta.»

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Autoritzar les baixes de drets reconeguts per prescripció dels anys 2011 i 2012 proposades per la tresoreria-intervenció.

2ª. Notificar el present acord als interessats, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

### **2.3.2. Baixes de drets reconeguts 2021-2T**

Vist l'informe de tresoreria-intervenció que literalment diu:

**«Informe de tresoreria-intervenció de baixes de drets reconeguts 2021-2T.**

## **Fets**

Vistes les baixes de drets reconeguts presentades per l'Atib del període 2021-2T, deutes en executiva, que a continuació es relacionen:



Ajuntament de Muro

BAIXES DRETS RECONEGUTS DEUTES EXECUTIVA						
RELACIÓ DE BAIXES PROPOSTES PER LA TRESORERIA 2T 2021						
C. ECONÒMICA	RD	DENOMINACIÓ	CONTRIBUENT	ANUL·LACIÓ L.	INSOLVÈNCIA	TOTAL
2019.11200	8547	IBI Rústega	Agència Tributària de les Illes Balears	75,86		75,86
2011.11500	8184	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		60,30	60,30
2013.11500	8261	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		74,80	74,80
2014.11500	8316	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		222,15	222,15
2015.11500	8353	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		128,98	128,98
2016.11500	8390	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		265,50	265,50
2017.11500	8437	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		204,60	204,60
2018.11500	8484	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		265,50	265,50
2019.11500	8534	Impost vehicles tracció mecànica	Agència Tributària de les Illes Balears		683,82	683,82
2015.39100	8037	Infracció urbanística	Francisco Teixeira Reina		2.468,76	2.468,76
2015.39100	8038	Infracció urbanística	Francisco Teixeira Reina		2.468,76	2.468,76
2015.39100	8039	Infracció urbanística	Francisco Teixeira Reina		822,63	822,63
2016.39100	8009	Infracció urbanística	Francisco Teixeira Reina		171,18	171,18
2016.39100	8011	Infracció urbanística	Francisco Teixeira Reina		2.468,76	2.468,76
2018.11500	8462	Liquidacions IVTM	Agència Tributària de les Illes Balears		64,90	64,90
2019.11500	8561	Liquidacions IVTM	Agència Tributària de les Illes Balears	159,14	78,13	237,27
2016.39190	8409	Sancions administratives	Agència Tributària de les Illes Balears		180,01	180,01
2018.39190	8477	Sancions administratives	Agència Tributària de les Illes Balears		52,08	52,08
2020.39190	8592	Sancions administratives	Agència Tributària de les Illes Balears		180,01	180,01
2012.30200	8230	Residus sòlids urbans	Agència Tributària de les Illes Balears		343,30	343,30
2013.30200	8273	Residus sòlids urbans	Agència Tributària de les Illes Balears		394,00	394,00
2021.33100		Entrada de vehicles	Joan Bestard Picó	48,93		48,93
			<b>Total ...</b>	<b>208,07</b>	<b>11.240,92</b>	<b>11.882,10</b>

## Legislació aplicable

1. L'article 11 de la Llei 47/2003, de 17 de desembre, General Pressupostària.
2. Els articles 59 i 66 a 70 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, General Tributària.
3. L'article 32 del Reglament General de Recaptació, aprovat pel Reial decret 939/2005, de 29 de juliol.
4. L'article 21.1.s) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local.

## Conclusió

Per tot això, s'informa favorablement a les baixes de drets reconeguts presentada.»

La Junta de Govern Local per unanimitat, acorda:

- 1r. Autoritzar les baixes de drets reconeguts 2021-2T proposades per la tresoreria-intervenció.
- 2ª. Notificar el present acord als interessats, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

### 2.3.3. Aprovació de contractes menors

Vists els informes dels regidors de l'Ajuntament de Muro relatius als contractes menors que es



Ajuntament de Muro  
relacionen.

Atès l'article 118.3 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, per la qual es traslladen a l'ordenament jurídic espanyol les Directives del Parlament Europeu i del Consell 2014/23/UE i 2014/24/UE, de 26 de febrer de 2014 i donat que:

PRIMER. Justificació de la no alteració de l'objecte dels contractes:

No s'està alterant l'objecte dels contractes per evitar l'aplicació de les regles generals de contractació.

No s'està fraccionant irregularment l'objecte dels contractes per evitar el procediment o la publicitat que els correspondria.

No hi ha concatenació, any rere any, d'aquests contractes menors.

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r.- Adjudicar els contractes menors relacionats als contractistes especificats per un import total de 7.154,73 euros.

2n.- Aprovar la despesa corresponent a les adjudicacions de les contractacions amb càrrec a les aplicacions pressupostàries relacionades.

3r.- Incorporar les factures, d'acord amb l'article 118 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic -LCSP 2017-, reconeixent les obligacions i que es tramitin els pagaments corresponents.

4t.- Que es publiquin els contractes menors al Perfil de Contractant en la forma prevista a l'article 63.4 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic -LCSP 2017-, comprenent la informació a publicar el seu objecte, durada, l'import d'adjudicació, inclòs l'IVA, i la identitat de l'adjudicatari.

5è.- Notificar el present acord als interessats, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

#### **2.3.4. Aprovació de bestretes de caixa fixa**

Vist que amb data de 04.02.2021, va ser sol·licitat per els regidors amb delegacions de gestió, una bestreta de caixa fixa per import de 181.747,33 euros, a fi d'atendre despeses corrents de caràcter periòdic o repetitiu com a dietes, despeses de locomoció, material d'oficina no inventariable, conservació, atencions protocol·làries, i unes altres de similars característiques.

Vist que amb data 08.02.2021, per resolució de batlia N.º 2021/213 es va aprovar l'autorització de



Ajuntament de Muro

pagaments amb el caràcter de «bestreta de caixa fixa», nomenant habilitat pagador a Joan Moragues Pujol.

Vist que s'ha presentat per l'habilitat, compte justificatiu i a l'aplicatiu comptable figuren els documents que la suporten.

Examinada la documentació que l'acompanya, vist l'informe d'Intervenció, i de conformitat amb allò estipulat a la Base 44 de les Bases d'execució del pressupost municipal,

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

**PRIMER.** Aprovar el compte justificatiu de la bestreta de caixa fixa autoritzat mitjançant Resolució de Batlia de data 8.02.2021, amb nombre de deslliurament 2021/213, per import de 3.633,14 euros, per atendre a les següents despeses relacionades en el present acord.

**SEGON.** Aprovar l'anul·lació dels fons amb aplicació als conceptes pressupostaris a què corresponen les quantitats justificades i per l'import d'aquestes:

- 1320.22699: 500 euros
- 3410.21300: 600 euros
- 3410.22300: 300 euros
- 3410.22609: 1.000 euros
- 4300.22002: 500 euros
- 4320.22609: 2.000 euros

**TERCER.** Comunicar la present resolució a l'habilitat, a l'Interventor i al Tresorer municipal.

Esports

**2.3.5. Contracte menor de subministrament per el subministre d'equipament esportiu pel poliesportiu de Muro.**

Vist l'informe de la tècnica de l'Ajuntament de Muro, Illes Balears, que literalment diu:

<< **Necessitat a satisfer**

**SUBMINISTRAMENT D'EQUIPAMENT ESPORTIU PER EL POLIESPORTIU DE MURO.**

**Característiques del contracte**

Tipus de contracte: SUBMINISTRE

Objecte del contracte: SUBMINISTRAMENT D'EQUIPAMENT ESPORTIU PER EL POLIESPORTIU DE MURO.

Procediment de contractació: CONTRACTE MENOR

Tipus de tramitació: ORDINÀRIA

Valor estimat del contracte: 11.473,00 € IVA: 2.409,33€

Preu: 13.882,33 €

Durada: 1 MES



Ajuntament de Muro

## **Proposta d'adjudicació**

Empresa/professional: H202 SPORT GLOBAL SL

NIF/CIF: B57748782

El contractista proposat compta amb capacitat d'obrar i amb l'habilitació professional necessària per realitzar la prestació objecte del contracte.

S'adjunten pressuposts sol·licitats.

En compliment de l'article 118.3 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, per la qual es traslladen a l'ordenament jurídic espanyol les Directives del Parlament Europeu i del Consell 2014/23/UE i 2014/24/UE, de 26 de febrer de 2014, emeto el següent

### **INFORME**

Justificació de la no alteració de l'objecte del contracte:

No s'està alterant l'objecte del contracte per evitar l'aplicació de les regles generals de contractació. No s'està fraccionant irregularment l'objecte del contracte per evitar el procediment o la publicitat que li correspondria.

No hi ha concatenació, any rere any, d'aquest contracte menor.>>>

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Adjudicar el contracte menor de subministrament al contractista

202 SPORT GLOBAL SL, NIF B57748782, per un import de

13.882,33 € (IVA inclòs).

2n.- Aprovar la despesa corresponent a l'adjudicació de la contractació amb càrrec a l'aplicació 3420.62903 del vigent pressupost municipal.

3r.- Un cop realitzat el subministre, que s'incorpori la factura corresponent, d'acord amb l'article 118 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, i es tramiti el pagament si procedeix.

4t.- El contractista haurà de presentar la factura en format electrònic a través de la plataforma FACe.

5è. - Que es publiqui el contracte menor al Perfil de Contractant en la forma prevista a l'article 63.4 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, comprenent la informació a publicar el seu objecte, durada, l'import d'adjudicació, inclòs l'IVA, i la identitat de l'adjudicatari.

6è.- Notificar el present acord a l'interessat, per al seu coneixement i als efectes oportuns.



Ajuntament de Muro

## **2.4. Urbanisme i Obres**

### **2.4.1. Instància sol·licitant un nou títol de drets funeraris de la sepultura núm. 246**

Vist l'expedient relatiu a la instància sol·licitant l'expedició d'un nou títol de drets funeraris de la sepultura núm 246 a nom seu (abans a nom del seu pare x x x x xxxx xxxxx).

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda acceptar la sol·licitud esmentada.

### **2.4.2. Contracte menor d'obra per a la reparació de la font de Santa Catalina Thomas**

Vist l'informe del tècnic de l'Ajuntament de Muro, Illes Balears, que literalment diu:

<< Necessitat a satisfer

REPARACIÓ I ADEQUACIÓ DE LA FONT DE SANTA CATALINA TOMAS.

#### **Característiques del contracte**

Tipus de contracte: OBRES

Objecte del contracte: REPARACIÓ I ADEQUACIÓ DE LA FONT DE SANTA CATALINA TOMAS.

Procediment de contractació: CONTRACTE MENOR Tipus de tramitació: ORDINÀRIA

Valor estimat del contracte: 16.190,00 € IVA:3.400,00€

Preu: 19.590,00€

Durada: 1 MES

#### **Proposta d'adjudicació**

Empresa/professional: PAULA GALMES MARTINEZ (AGUASPORT)

NIF/CIF: 41520620P

El contractista proposat compta amb capacitat d'obrar i amb l'habilitació professional necessària per realitzar la prestació objecte del contracte.

S'adjunten pressuposts sol·licitats.

En compliment de l'article 118.3 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, per la qual es traslladen a l'ordenament jurídic espanyol les Directives del Parlament Europeu i del Consell 2014/23/UE i 2014/24/UE, de 26 de febrer de 2014, emeto el següent

**INFORME**



Ajuntament de Muro

Justificació de la no alteració de l'objecte del contracte:

No s'està alterant l'objecte del contracte per evitar l'aplicació de les regles generals de contractació. No s'està fraccionant irregularment l'objecte del contracte per evitar el procediment o la publicitat que li correspondria.

No hi ha concatenació, any rere any, d'aquest contracte menor.>>

La Junta de Govern Local, per unanimitat, acorda:

1r. Adjudicar el contracte menor d'obres al contractista PAULA GALMES MARTINEZ, NIF 41520620P, per un import de 19.590,00 € (IVA inclòs).

2n.- Aprovar la despesa corresponent a l'adjudicació de la contractació amb càrrec a l'aplicació 1710.60906 del vigent pressupost municipal.

3r.- Un cop realitzada l'obra, que s'incorpori la factura corresponent, d'acord amb l'article 118 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, i es tramiti el pagament si procedeix.4t.- El contractista haurà de presentar la factura en format electrònic a través de la plataforma FACe.

5è. - Que es publiqui el contracte menor al Perfil de Contractant en la forma prevista a l'article 63.4 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, comprenent la informació a publicar el seu objecte, durada, l'import d'adjudicació, inclòs l'IVA, i la identitat de l'adjudicatari.

6è.- Notificar el present acord a l'interessat, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

### **3. Acord urgent**

#### **3.1. Urbanisme i Obres**

##### **3.1.1. Donar compte de recurs d'alçada contra denegació d'ocupació de Demarcació de Costes en Illes Balears**

La Junta de Govern Local, per unanimitat, declara la urgència del present punt.

Es dona compte de la interposició de recurs d'alçada per part de l'Ajuntament de Muro contra la denegació d'ocupació de béns de domini públic marítim terrestre estatal per a la explotació de serveis de temporada en el litoral del terme municipal de Muro per a les temporades 2021-2024, recurs que literalment diu:

**<<A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA Y DEL MAR**

**MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL  
RETO DEMOGRÁFICO**

D. ANTONIO SERRA SASTRE, con DNI 78202333X, como Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MURO, con CIF P0703900A, y domicilio a efectos de notificación en plaza Comte d'Empúries, 1 Muro –Illes Balears C.P. 07440, ante esta administración, comparece y como



Ajuntament de Muro  
mejor proceda, **DICE:**

**I.-** Que en fecha 28/09/2021 ha sido notificada al Ajuntament de Muro (en adelante, Ayuntamiento) resolución denegatoria de la Jefa de la Demarcación de Costas en Illes Balears (en adelante, DCIB).

**II.-** Que, según consta en la notificación, contra dicha resolución, cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Costa y del Mar en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

**III.-** Que, estando en desacuerdo con la citada resolución, y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 121 y 122, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra la citada resolución por entender que la misma no se ajusta a derecho y que provoca indefensión, en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Que en fecha 13/05/2021 fue notificada al Ajuntament de Muro la propuesta de resolución de fecha 12/05/2021, de la Jefa de la DCIB, por la que se propuso denegar la autorización de las siguientes instalaciones:

- IT 67, 68 y 69. Terrazas y pérgolas con mesas y sillas. Aplicación del art. 18.b de la OCAMAT y art. 69.2 del RD 876 de 2014.
- 2 Ud. Centros de masajes. Aplicación del art. 22 de la OCAMAT.
- IT 80 y 123. Puntos de venta de tickets. Aplicación del art. 22 de la OCAMAT.
- 9 Ud. Campos de voley-playa. Aplicación del art. 12 de la OCAMAT.
- ITN8 e ITN9. Puntos de venta de servicios a distancia. Afección pendiente de tramitación ambiental.
- IT 82. Parque acuático. Aplicación del art. 32.1 de la Ley 22/88.

**II.-** Que, dentro del plazo conferido al efecto, y en fecha 15/06/2021 esta parte presentó las correspondientes alegaciones oponiéndose a las afirmaciones esgrimidas en la propuesta de resolución.

**III.-** Que en fecha 28/09/2021 se notifica al Ayuntamiento resolución del mismo día de la Jefa de la DCIB, por la que se autorizan las IT 80 y 123, así como los campos de voley- playa ubicados en zonas libres, pero se deniegan el resto de IT solicitadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La resolución que se impugna es susceptible del recurso de alzada al no poner fin a la vía administrativa, tal como se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Ajuntament de Muro

**SEGUNDO.** El órgano competente para conocer y resolver el presente recurso es el órgano superior jerárquico de aquél que dictó la resolución (la Dirección General de la Costa y del Mar, como se indica en la notificación de la resolución).

**TERCERO.** El recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso al tener la condición de interesado.

Recordemos que el Tribunal Supremo en Sentencia 786/2017, de 28 de febrero, zanja el asunto de la interposición de recursos entre administraciones:

*"Que AENA actúa en el procedimiento de expropiación en concepto de beneficiaria, no en calidad de Administración Pública. No le es pues de aplicación el artículo 44 de la Ley Jurisdiccional".*

O en la Sentencia 4015/2015, de 29 de septiembre:

*"(..) el Ayuntamiento actuara investido de sus potestades administrativas, sino como el particular expropiado y con la finalidad de que se fijase el justiprecio en igualdad de condiciones Buena prueba de ello, y se deja constancia en la sentencia, es que el Ayuntamiento actuaba en dicho expediente sin estar investido de potestad administrativa alguna para poder adoptar decisión alguna sobre el objeto del mismo, la fijación del justiprecio, que es la característica y el fundamento del trámite previo a la vía contencioso-administrativa".*

En ambos casos el Tribunal Supremo establece que procedía la interposición del correspondiente recurso administrativo, por tanto, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento actúa como particular (beneficiario), por lo que está legitimado para interponer el recurso de alzada.

**CUARTO.** En cuanto al fondo del asunto:

### **I.- OBJETO DE LA SOLICITUD**

Cabe recordar que la solicitud de autorización de las IT 67, 68 y 69 por parte del Ayuntamiento es exactamente la misma que se ha ido solicitando para periodos anteriores.

Y, en este sentido, hay que recordar también que dicha autorización le fue concedida repetidamente al Ayuntamiento por considerar que las instalaciones y la actividad objeto de solicitud eran plenamente conformes con la normativa aplicable en materia de costas.

El resto de las instalaciones se solicitan por varios motivos:

- Centros de masajes, con la finalidad de evitar una práctica irregular e ilegal en dominio público marítimo terrestre.
- Campos de voley-playa, en zonas de reposo y dependiendo de la configuración física de la playa.
- Puntos de venta de servicios a distancia, en base a la necesidad de facilitar un servicio en costa.
- Parque acuático, a fin de ofrecer un servicio recreativo complementario en zona de



Ajuntament de Muro  
playa.

Por todo lo expuesto, el objeto del presente recurso de alzada no es otro que la “renovación” de la autorización de las IT 67, 68 y 69 (no hay duda de que las instalaciones resultan conformes con la normativa aplicable en materia de costas), y la autorización de las restantes.

## **II.- SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DEMARCACIÓN DE COSTAS EN ILLES BALEARS PARA PROPONER LA DENEGACIÓN Y, FINALMENTE, DENEGAR LA AUTORIZACIÓN**

En este apartado simplemente mencionaremos los supuestos motivos que expone la DCIB para no autorizar las IT que nos conciernen, para posteriormente ir analizándolos en los puntos siguientes.

En la **propuesta de denegación:**

---

En la **resolución denegatoria:**



Ajuntament de Muro

Como podemos observar, hay un sorprendente cambio de criterio en cuanto a las IT 67, 68 y 69 que deberá ser analizado más adelante.

Es importante recalcar que si bien el artículo 152.6 del Reglamento General de Costas precisa “...*Para continuar la tramitación, el Servicio Periférico de Costas requerirá el informe de los Departamentos ministeriales y Administraciones públicas de carácter territorial...*”, estos informes son de carácter preceptivo y no vinculantes, por lo que es la Demarcación de Costas la Administración competente para otorgar o denegar las autorizaciones en base a los criterios de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Reglamento General de Costas aprobado por Real decreto 876/204, de 10 de octubre.

### **III.- SOBRE LAS TERRAZAS Y PÉRGOLAS CON MESAS Y SILLAS**

Procedemos a analizar los informes **no vinculantes** de la Conselleria de Medi Ambient i Territori, así como el contenido de los artículos que la DCIB aplica para la propuesta de denegación y posterior resolución denegatoria.

#### **1. INFORME DESFAVORABLE DE LA “DIRECCIÓ GENERAL DE TERRITORI I PAISATJE” (en adelante, DGTP)**

A nivel general, la simple lectura de este informe es escabrosa, estando plagado de opiniones gratuitas y personales, sin ningún tipo de aval bibliográfico o justificación técnica demostrable que pueda amparar esos criterios. Parecen, a nuestro buen entender, opiniones que nacen del radicalismo y la animadversión hacia cualquier tipo de actividad que se realiza en la playa y que no les agrada, sin más.

Puesto que en el informe presentado por la DGTP se hace alusión a unas instalaciones fijas que no eran ni son objeto de autorización como IT, y visto que no nos responden de manera justificada a las alegaciones presentadas en tiempo y forma, entendemos que basan su motivación final en la aplicación del artículo 12.5 de la Ley de Costas (es decir, evitan pronunciarse justificadamente sobre las IT realmente solicitadas) y en meras conjeturas infundadas sobre el espacio ocupado por esas instalaciones fijas,



Ajuntament de Muro

que para nada representan una argumentación relevante que condicione la emisión de un informe desfavorable. Es más, debido a la insuficiente justificación, desviando a propósito el objeto de la solicitud de autorización hacia las mencionadas instalaciones fijas, nos vemos en la necesidad de recurrir al argumentario que esa misma Dirección General esgrimió en el informe previo a las alegaciones, para que sea convenientemente analizado por la Dirección General de la Costa y del Mar, a la que ahora nos dirigimos.

Se informa desfavorablemente por el incumplimiento del artículo 18.b de la *Orden del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 19 de junio de 2013 por la que se aprueban los criterios generales de distribución de instalaciones de servicio de temporada en el dominio público marítimo terrestre balear* (en adelante, OCAMAT).

Dicho artículo está incluido en el Capítulo III “*Criterios específicos para los establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa*”, y determina lo siguiente: “*Las instalaciones fijas expendedoras de comidas y bebidas al servicio de la playa, salvo casos excepcionales debidamente justificados, ocuparán 150 m<sup>2</sup> como máximo, de los cuales 100 m<sup>2</sup>, como máximo, serán cerrados, y se situarán a 200 metros como mínimo de otros similares, tanto si éstas se sitúan en el dominio público marítimo terrestre como si se encuentran en zona de servidumbre de protección*”.

Recordemos que se solicita la autorización de IT para albergar **mesas, sillas, sombrillas y sombrajos**, tal como se desprende del Proyecto Básico, por lo que esta parte entiende que la DGTP ha emitido un informe sobre unos elementos que no se corresponden con los solicitados, y diferente al histórico de autorizaciones de temporada ya informadas favorablemente por esta misma Dirección General en años anteriores y en los mismos enclaves.

Este reciente cambio de criterio de la DGTP nos sorprende, puesto que para el periodo 2013-2016 emitió informe favorable, conforme a la OCAMAT, a partir del cual la Demarcación de Costas autorizó las IT.

Es más, para la solicitud de autorización del periodo 2017-2020, se procedió, sin una justificación suficientemente razonada, como veremos más adelante, a iniciar la tramitación de impacto ambiental simplificada, de modo que en *Resolució del president de la Comissió de Medi Ambient de les Illes Balears, per a la qual es formula l'informe d'impacte ambiental sobre el projecte d'instal·lacions de temporada IT 67, IT 68 i IT 69 al Terme Municipal de Muro, promogut per Ajuntament de Muro, Can Gavella SL, Hnos Lora CB i Ponderosa Beachs Capellans SL. (165a/17)*, publicada en el BOIB de 21 de abril de 2018, se pueden analizar las consultas a las administraciones públicas afectadas y a personas interesadas. La respuesta de la DGTP es clara e inequívoca:

*“El dia 15 de novembre de 2017 amb registre d'entrada núm. 25942 de la CMAAP, entra ofici per part del Servei de Costes i Litoral de la Direcció d'Ordenació del Territori de la Conselleria de Territori, Energia i Mobilitat, on es declara administració no afectada i s'inhibeix d'evacuar informe basant-se en la seva incompetència en matèria d'ordenació*



Ajuntament de Muro  
del territori”

La respuesta de la DGTP sobre la que “*es declara administració no afectada i s’inhibeix d’evacuar informe basant-se en la seva incompetència en matèria d’ordenació del territori” es contundente y no tiene desperdicio, por lo que deberá ser analizada más adelante.*

## 2. INFORME DESFAVORABLE DE LA “DIRECCIÓ GENERAL D’ESPAYS NATURALS I BIODIVERSITAT” (en adelante, DGENB)

En la propuesta de resolución, y posterior resolución denegatoria, se informa desfavorablemente por dos motivos: a) Incumplimiento de los artículos 17 y 18.b de la OCAMAT y b) Afección apreciable “posible” sobre los hábitats y las especies de interés comunitario. Asimismo, instan al promotor a presentar la solicitud de inicio de evaluación ambiental.

Puesto que el informe de la DGENB no responde de manera justificada a las alegaciones presentadas en fecha 15/06/2021 (simplemente se dedica a transcribir los artículos de aplicación), procedemos a analizarlos convenientemente.

### a) Incumplimiento de los artículos 17 y 18.b de la OCAMAT

Ambos artículos están contemplados en el Capítulo III “*Criterios específicos para los establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa*” de la OCAMAT. Se transcriben a continuación:

*Artículo 17. Normas de ubicación.*

*Este tipo de instalaciones (tanto fijas como desmontables) de servicio de la playa se ubicarán, preferentemente, fuera de la playa y del dominio público*

*Artículo 18. Normas de ocupación y separación.*

*Cuando no sea posible ubicar estas instalaciones fuera de la playa y del dominio público, se pueden autorizar con las siguientes condiciones:*

**b) Las instalaciones fijas expendedoras de comidas y bebidas al servicio de la playa, salvo casos excepcionales debidamente justificados, ocuparán 150 m<sup>2</sup> como máximo, de los cuales 100 m<sup>2</sup>, como máximo, serán cerrados, y se situarán a 200 metros como mínimo de otros similares, tanto si éstas se sitúan en el dominio público marítimo terrestre como si se encuentran en zona de servidumbre de protección**

Nos remitimos a la argumentación expuesta en el punto anterior, puesto que lo que se solicita son IT para albergar **mesas, sillas, sombrillas y sombreros, NO establecimientos expendedores de comidas y bebidas.**



Ajuntament de Muro

**b) Afección apreciable “posible” sobre los hábitats y las especies de interés comunitario. Asimismo, instan al promotor a presentar la solicitud de inicio de evaluación ambiental**

Nos sorprende sobremanera la afirmación que se desprende del informe de la DGENB, confirmando que las IT pueden **afectar apreciablemente** a los hábitats de interés comunitario. Es relevante mencionar que dicha aseveración no se ampara en ninguna justificación técnica mínimamente motivada. Por ello, y a falta de criterios objetivos que nos ayuden a entender el motivo por el que se llega a esa “conclusión” tan categórica y que **condiciona**, nada menos que el **inicio de una tramitación de impacto ambiental**, procederemos a analizar brevemente el proyecto conforme a las pautas marcadas en la *Guía metodológica de evaluación de impacto ambiental en Red Natura 2000. Criterios utilizados por la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural para la determinación del perjuicio a la integridad de Espacios de la Red Natura 2000 por afección a Hábitats de interés comunitario. Versión enero 2019.*

En base al contenido de la Guía, el concepto **efecto apreciable** también es asimilable según la Comisión Europea a **impacto significativo**, el cual es definido en la Ley 21/2013, en su artículo 5.2ºb, y ampliado por la jurisprudencia comunitaria (STJ/CE, C-258/11), a **toda alteración permanente o de larga duración y que pueda suponer alteraciones de carácter irreparable de un valor natural** y, en el caso de espacios RN2000, cuando además afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación. Es decir, el peor de los casos posibles.

Esta Guía permite **evitar, PRECISAMENTE, la arbitrariedad y la subjetividad** a la hora de valorar el carácter significativo o apreciable de estos efectos, y la aplicación del método establecido, en este caso, lleva a determinar que el proyecto no supone, bajo ningún concepto, una afección apreciable, y menos aún un riesgo para la integridad del lugar respecto al HIC2250. Recordemos que estas IT NO son nuevas instalaciones, han sido autorizadas continuamente por esta Demarcación, con el beneplácito de los organismos cuyos informes son preceptivos y, además, no se altera el espacio ocupado, puesto que el área solicitada se ciñe exactamente a la misma de años anteriores, por ello, no puede afectar al HIC.

Recordemos que en la citada Guía, documento que permite evitar la subjetividad y arbitrariedad en la toma de decisiones de los organismos competentes, se recoge el análisis de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y dictámenes de la CE, en casos que conllevan pérdida de superficie del hábitat y ésta ha sido cuantificada (en relación al cumplimiento del artículo 6 de la Directiva Hábitat), evidenciando que estas instituciones consideran que existe perjuicio a la integridad del lugar cuando la pérdida de superficie del hábitat de interés comunitario ubicado en el LIC se sitúa en torno al 1% en relación al área total del mismo HIC en el LIC o ZEC. En el caso que nos atañe, estamos hablando de una pérdida del 0%, puesto que no se va a ocupar nuevo espacio, por lo tanto, no existe ningún condicionante legal que obligue a DGENB a informar desfavorablemente por esta razón, y menos a imponer ninguna



Ajuntament de Muro

tramitación ambiental. Y en el supuesto imaginario e irreal que las IT tuvieran que ocupar ese espacio por primera vez, la pérdida que supondría respecto a la totalidad del HIC, sería también cercana al cero absoluto, por lo que de ningún modo generaría afección apreciable y, evidentemente, no se impondría la necesidad de iniciar ninguna tramitación de evaluación de impacto ambiental.

Es más, el informe resuelve “*Certificar una afección apreciable **posible** sobre els hàbitats i les...*”. Es decir, realmente dejan en una especie de limbo interpretativo la posibilidad de afección o no, por ello, no es de recibo que insten a la tramitación ambiental cuando no son capaces de justificar cuantitativamente el alcance de la supuesta afección, con la finalidad de adaptarla a los criterios de la Guía del Ministerio que es, en definitiva, el documento a seguir para evitar arbitrariedades o simples opiniones subjetivas e interesadas de los técnicos redactores de los informes. Puestos a elucubrar, igualmente se podría “*certificar una afección apreciable posible* (utilizando la misma retórica que la DGENB)” sobre los HIC, debido a la actividad de los bañistas, instalaciones de sombrillas, hamacas, módulos de primeros auxilios, etc. Todo un despropósito.

El hecho de que se inste al promotor a iniciar una tramitación ambiental, amparada en una mera opinión subjetiva, insuficientemente motivada y contraria a los “Criterios” establecidos en la Guía elaborada por el propio Ministerio, es del todo desproporcionada y supone una clara estrategia disuasoria de las pretensiones del promotor, puesto que la demora excesiva de las administraciones en la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, hace del todo inviable, por caducidad de plazos, la posibilidad de explotación efectiva de los 4 años que se otorgan a las IT. Es una evidencia bien conocida por esta Administración.

En definitiva, la DGENB, ha sido incapaz de argumentar justificadamente el porqué de su decisión, pese a que tuvo la oportunidad de subsanar la deficiencia en su informe de contestación a las alegaciones.

### 3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69.2 Y 69.3 DEL RD 876/2014

En este caso, y pese a que la alusión a estos artículos se realiza en la propuesta de denegación y no en la resolución denegatoria, venimos a bien analizarlos para poner en contexto el cambio de criterio que será tratado más adelante.

Con buen hacer y **con un criterio específico**, la DCIB ha ido **autorizando históricamente** las IT objeto de las presentes alegaciones, con los informes favorables de la DGTP, obrantes en los diferentes expedientes, y en cumplimiento de lo que dispone la Ley y el Reglamento de Costas.

En la propuesta de denegación (vemos que se produce un primer cambio de criterio respecto a las temporadas anteriores), se hace alusión a dos apartados del artículo 69 del RD 876/2014, que se transcriben a continuación:



Ajuntament de Muro

2. Además de las ocupaciones previstas para los tramos naturales de las playas, los tramos urbanos de las mismas podrán disponer de **instalaciones fijas destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas**, con una ocupación máxima, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de 200 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados podrán ser de edificación cerrada y el resto terraza cerrada mediante elementos desmontables que garanticen la permeabilidad de vistas. A esta superficie se podrá añadir otros 70 metros cuadrados de ocupación abierta y desmontable más una zona de aseo, que no podrá superar los 30 metros cuadrados, siempre que ésta sea de uso público y gratuito.  
La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 150 metros.

3. Las instalaciones desmontables destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas se situarán con una separación mínima de cien metros de otras que presten un servicio de igual naturaleza ubicadas en dominio público marítimo-terrestre. Si la superficie cerrada supera los 20 metros cuadrados deberán contar con un título concesional.

Recordemos, otra vez, que se solicita la autorización de IT para albergar **mesas, sillas, sombrillas y sombreros**, por lo que la Demarcación de Costas aplica un artículo que, desde nuestro punto de vista, no procede para la autorización pretendida, y entendemos que puede haberse debido a una confusión que induce a error interpretativo. De otro modo, las IT no habrían sido autorizadas históricamente, como otras muchas IT solicitadas y actualmente autorizadas en el litoral balear en idénticas condiciones (tipología de las instalaciones y distancia entre ellas), como las que mencionaremos a continuación (fuente IDEIB) y a modo de ejemplo:



CALÓ DES SERRAL – SANT JOSEP DE SA TALAIA - EIVISSA

En este caso nos encontramos las IT 6 y 22, con una distancia entre ambas de escasos 85 m.

CALA BASSA – SANT JOSEP DE SA TALAIA - EIVISSA



Ajuntament de Muro



Pueden observarse las IT 20, 24, 25, 30, 31, 32, 33, en su mayoría, con distancias entre 100 y unos escasos 10 m.

SES VARIADES – SANT ANTONI DE PORMANY – EIVISSA

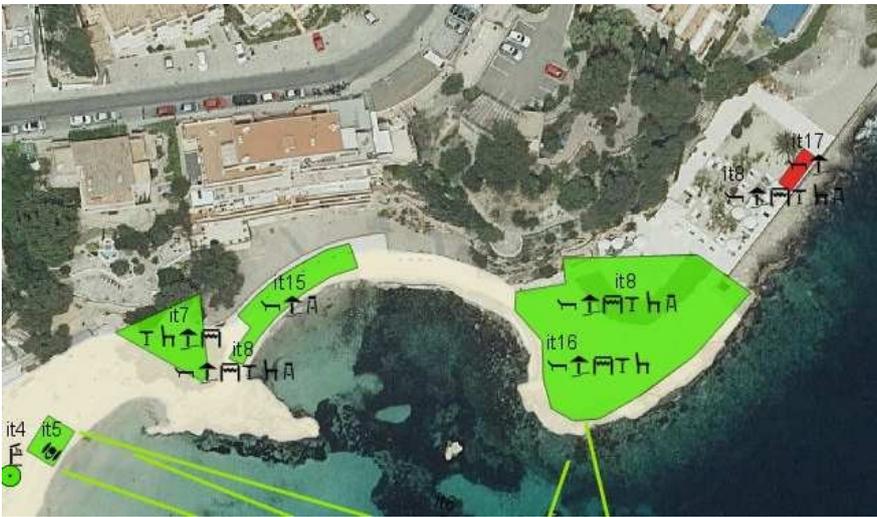




Ajuntament de Muro

Muy probablemente este es el caso más llamativo de los ejemplos mostrados. La zona de Ses Variades es conocida por la presencia de establecimientos emblemáticos como Café del Mar, Savannah, Café Mambo, etc. Podemos observar las IT 1, 5, 7, 8, 9, 10 y 16, con una distancia entre 0 y 17 m.

## ILLETAS – CALVIÀ - MALLORCA



En este caso las IT 7, 8 y 16 están separadas una distancia que oscila entre 0 y 60m.

Vistos los ejemplos anteriores (que no son más que una muestra simbólica de la totalidad de casos en el litoral balear), entendemos que podría haberse seguido un criterio erróneo, arbitrario o de dudosa legalidad para que unas IT (siendo de la misma tipología y cumpliendo con la misma función) estén autorizadas y otras no.

Si aceptáramos las directrices que rigen **ahora** la toma de decisiones de esta Demarcación de Costas para denegar las IT objeto de este recurso, es evidente que también debería denegar **TODAS** las mencionadas anteriormente. En caso contrario, se estaría utilizando una doble vara de medida que supondría, probablemente, un ilícito a resolver por otros cauces legales.

Como vemos, el “motivo” esgrimido en la propuesta de denegación por la DCIB, no se asemeja en nada al dispuesto en la resolución denegatoria, al margen de que en la misma tampoco se nos responde a las alegaciones presentadas.

Evidentemente, estas actuaciones nos producen una flagrante inseguridad jurídica y total indefensión.

#### 4. INCISOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18.b) DE LA OCAMAT Y ARTÍCULO 69.2 DEL RD 876/2014

Puesto que ninguna de las administraciones ha respondido motivadamente a nuestras alegaciones sobre la propuesta de denegación, consideramos necesario hacer algunas reflexiones



Ajuntament de Muro

para que esta Dirección General de la Costa y del Mar pueda valorarlas convenientemente.

La OCAMAT entra en vigor en 2013 con la finalidad de establecer unos criterios generales de distribución de instalaciones de servicio de temporada en el dominio público marítimo terrestre balear, y desarrollando el contenido del Decreto 72/1994, de 26 de mayo, sobre planes de ordenación del litoral, de forma **provisional**.

Actualmente la OCAMAT sigue aplicándose, lo que implica que el Goven Balear ha sido incapaz de desarrollar un plan de ordenación del litoral durante los últimos tres decenios.

Pues bien, el RD 876/2014, en su Disposición Transitoria 24 (en adelante, DT 24), establece lo siguiente:

*La Administración competente en materia de ordenación del territorio, en el plazo de **un año** desde la entrada en vigor de este reglamento, deberá delimitar los tramos de las playas de acuerdo con el artículo 67.*

*En tanto la Administración competente delimita los tramos de las playas, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se pronunciará **provisionalmente** sobre el carácter natural o urbano del tramo de la playa a efectos de tramitación y otorgamiento de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.*

En definitiva, pasados casi 7 años desde la entrada en vigor del Reglamento, se continúa incumpliendo lo previsto en la Disposición Transitoria mencionada, por lo que se sigue aplicando la OCAMAT que, por cierto, no se ajusta ni a la Ley ni al Reglamento. Entendemos pues, que podría interpretarse como una norma no aplicable, por el propio incumplimiento de la DT 24.

Por otra parte, el RD 876/2014, en su Disposición Derogatoria Única establece que “**Queda derogado el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este real decreto aprueba**”.

El contenido del artículo 18 de la OCAMAT entra en **clara contradicción** con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Reglamento de Costas, por lo que, en aplicación de la Disposición anteriormente mencionada, no sería de aplicación.

En cierta manera, la propia DGTP avala nuestro razonamiento cuando en la *Resolució del president de la Comissió de Medi Ambient de les Illes Balears, per a la qual es formula l'informe d'impacte ambiental sobre el projecte d'instal·lacions de temporada IT 67, IT 68 i IT 69 al Terme Municipal de Muro, promogut per Ajuntament de Muro, Can Gavella SL, Hnos Lora CB i Ponderosa Beachs Capellans SL*. responde con contundencia que no es competente en materia de ordenación del territorio:

*“El dia 15 de novembre de 2017 amb registre d'entrada núm. 25942 de la CMAAP, entra ofici per part del Servei de Costes i Litoral de la Direcció d'Ordenació del Territori de la Conselleria de Territori, Energia i Mobilitat, on es declara administració no afectada i s'inhibeix d'evacuar informe basant-se en la seva incompetència en matèria d'ordenació del territori”*. Es decir,



Ajuntament de Muro

admite que es administración no afectada y se considera no competente en materia de territorio.

Asimismo, en el hipotético e improbable caso de que no se atendieran los argumentos esgrimidos en los apartados anteriores, y se considerase de aplicación lo dispuesto en los artículos de la OCAMAT y el RD 876/2014, procederemos a analizarlos objetivamente y sin extendernos en demasía.

En referencia al artículo 17 de la OCAMAT, se establece que *“Este tipo de instalaciones (tanto fijas como desmontables) de servicio de la playa se ubicarán, **preferentemente**, fuera de la playa y del dominio público”*.

En cuanto al artículo 18.b de la OCAMAT, *“Las instalaciones fijas expendedoras de comidas y bebidas al servicio de la playa, **salvo casos excepcionales debidamente justificados**, ocuparán 150 m<sup>2</sup> como máximo, de los cuales 100 m<sup>2</sup>, como máximo, serán cerrados, y se situarán a 200 metros como mínimo de otros similares, tanto si éstas se sitúan en el dominio público marítimo terrestre como si se encuentran en zona de servidumbre de protección”*.

Por lo que respecta al artículo 69.2 del RD 876, nos encontramos en la misma tesitura que en el artículo anteriormente mencionado, es decir, *“Además de las ocupaciones previstas para los tramos naturales de las playas, los tramos urbanos de las mismas podrán disponer de instalaciones fijas destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas, con una ocupación máxima, **salvo casos excepcionales debidamente justificados**, de 200 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados podrán ser de edificación cerrada y el resto terraza cerrada mediante elementos desmontables que garanticen la permeabilidad de vistas. A esta superficie se podrá añadir otros 70 metros cuadrados de ocupación abierta y desmontable más una zona de aseo, que no podrá superar los 30 metros cuadrados, siempre que ésta sea de uso público y gratuito”*.

El hecho de que la Demarcación de Costas haya otorgado autorizaciones continuadas de las IT que nos atañen desde 2011, implica una posición y criterio inequívocos que deben seguir cumpliéndose, por lo que no procede una postura diametralmente opuesta a la ya consolidada, y mucho menos sin una justificación suficientemente motivada.

Resulta evidente que nos encontramos ante uno de esos “casos excepcionales”, dado que como bien hemos dicho, esta Demarcación, como Administración responsable, históricamente ha tenido claro el concepto de excepcionalidad autorizando continuamente las IT objeto del presente recurso, por lo que ahora no procede un cambio de criterio. Y por ello, nos remitimos al contenido del artículo 7.1 del Código Civil y a la STC 73/1988, de 21 de abril, puesto que no es de recibo que esta Administración adopte ahora un comportamiento contradictorio.

Los escasos argumentos que utiliza la DCIB para proponer la denegación se amparan básicamente en los informes de la DGTP y DGENB. Es decir, la Administración competente en la autorización de las IT, curiosamente, “delega” en otras administraciones, cuyos informes NO son VINVULANTES, toda la responsabilidad y, lo que es más sorprendente, acata sus decisiones, como si ésta careciera de técnicos capaces de avalar una decisión propia.

Así pues, al margen de la aplicación errónea de los artículos de la normativa ya mencionados, es clara y manifiesta la falta de motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio y 19 de noviembre de 2001, 13 de mayo de 2009 y 30 de diciembre de 2014, entre otras muchas) que se



Ajuntament de Muro

evidencia en la propuesta de denegación.

## 5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.5 DE LA LEY 22/88

Como hemos podido observar, la aplicación del art. 12.5 de la Ley 22/88 parece que es, definitivamente, la causa por la que se deniegan las IT 67, 68 y 69.

Resulta del todo sorprendente que la DCIB cambiase de criterio en su propuesta de denegación, en cuanto a lo que se había venido autorizando. Pero es que el cambio de criterio se ha producido nuevamente y de manera esperpéntica, incluso sin tener en cuenta ni uno de los argumentos expuestos en su propia propuesta de resolución. Es decir, en unos meses cambia completamente su argumentación inicial por la que se venían autorizando históricamente las IT, y en la resolución denegatoria se olvida de su propio criterio (y el de las DGTP y DGENB), y lo modifica de manera inaudita.

Es necesario recalcar que las históricas sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1979 y de 21 de noviembre de 1979 insisten en que todo trato desigual y todo cambio de criterio deben ser motivados.

Aclararemos que por motivación se puede entender, según el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, como la «*exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión*»; y, por motivación del acto administrativo, la «*obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa*».

La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Así pues, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC). El deber de motivar, nos dice la STS (Sala 3.<sup>a</sup>, Sección 6.<sup>a</sup>) de 3 de diciembre, rec. 451/2001, ECLI:ES:TS:2002:8073:

*«Es un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables».*



Ajuntament de Muro

La motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 77/2000, de 27 de marzo establece lo siguiente:

*«Sin embargo, para no forzar los conceptos manipulando las palabras, parece necesario distinguir entre la existencia del razonamiento en que consiste la motivación y su discurso. Cuando la haya formal y materialmente, no sólo bastante sino clara e inequívoca, con argumentos extraídos del acervo jurídico, la realidad de su existencia no podrá ser negada o desconocida en función de que se compartan, o no, la argumentación o las conclusiones a las cuales se llegue.»*

*La motivación no consiste ni puede consistir, por tanto, en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta -en su caso- ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad».*

Como se dice en la Sentencia del TSJ Madrid núm. 401/2016, de 25 de mayo, con cita de otras tantas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta materia:

*“(…) Por otra parte como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de Junio de 2.002 , con cita de la del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 "la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (...) El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado". Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, y así: "... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 232/92, de 14 de Diciembre). La motivación de*



Ajuntament de Muro

*la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad".*

Finalmente, merece la pena mencionar también la Sentencia del TSJ Castilla-la Mancha núm. 293/2020, de 17 de diciembre, en la cual se afirma lo siguiente:

*"A tal fin se ha de indicar que de acuerdo con la Jurisprudencia (SSTS. de 1 Jul. 1992, 31 Oct. 1991, 3 Jul. 1990 y 4 Mar. 1987, 15 Dic. 1999 y 19-11-2001, entre otras), el requisito de motivación de los actos administrativos (exigencia ex. arts. 9.3, 103 y 106.1 de la Constitución Española de 1978, desarrollada por el artículo 54 de la Ley 30/1992 para el procedimiento administrativo en general), no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana, sino que es necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan, lo que supone expresar los fundamentos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a su expedición y es un requisito sustancial de los mismos, en cuanto exteriorizan la causa del acto y constituye un presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En consecuencia, no habrá vulneración de aquellos artículos si se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental. (...) Tiene que ser concreta, lo que no se produce cuando «no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular» (STS de 23 de septiembre de 2008) y no se cumple con el requisito de motivación cuando se hacen «referencias imprecisas y genéricas sobre las consideraciones que han determinado» la resolución adoptada (STS de 9 de julio de 2010). (...) Ha de ser mayor (más intensa) cuanto mayor es el margen de apreciación (discrecionalidad) del órgano administrativo. En el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales, sólo a través de una congrua motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (STS de 19 de julio de 1996) y es «indispensable que la Administración, exprese clara y suficientemente el proceso lógico que le lleve a su decisión» (STS de 15 de diciembre de 1998)".*

Pero es que en este expediente nos encontramos con un cambio radical de criterio por el que se deniegan las autorizaciones de IT.

La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en su artículo 35.1.c) establece que "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: c) Los actos que se separen del



Ajuntament de Muro  
*criterio seguido en actuaciones precedentes”.*

Asimismo, procede detallar algunos conceptos correspondientes al ensayo “*La doctrina del precedente administrativo*”, de Díez-Picazo:

*El artículo 43 LPA, único precepto legal que en nuestro Derecho se refiere expresamente al precedente administrativo, ordena que sean motivados los actos «que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes»*

*En el contexto de la LPA, la obligación de motivar significa que se trata de actuaciones especialmente graves o importantes. En el caso del precedente no seguido, la gravedad consiste en contravenir los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. Por ello, la Administración tiene el deber de motivar las actuaciones que se separen del precedente, es decir, tiene que probar que hay un interés que justifica la no aplicación de dichos principios.*

Si bien es cierto que el anuncio oficial del “*Deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos setecientos (700) metros de longitud de la zona de Es Comú y Sa Caseta des Capellans (Tramo 3 de Muro, que incluye la barra arenosa desde el límite con el término municipal de Santa Margalida hasta las urbanizaciones), en el término municipal de Muro, isla de Mallorca (Illes Balears)*” establece que “*Se hace pública, igualmente, la suspensión de otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, hasta la resolución del expediente de deslinde, que llevará implícita el levantamiento de dicha suspensión*”, también lo son ciertas discrepancias graves en las que incurre la DCIB y que seguidamente procederemos a analizar.

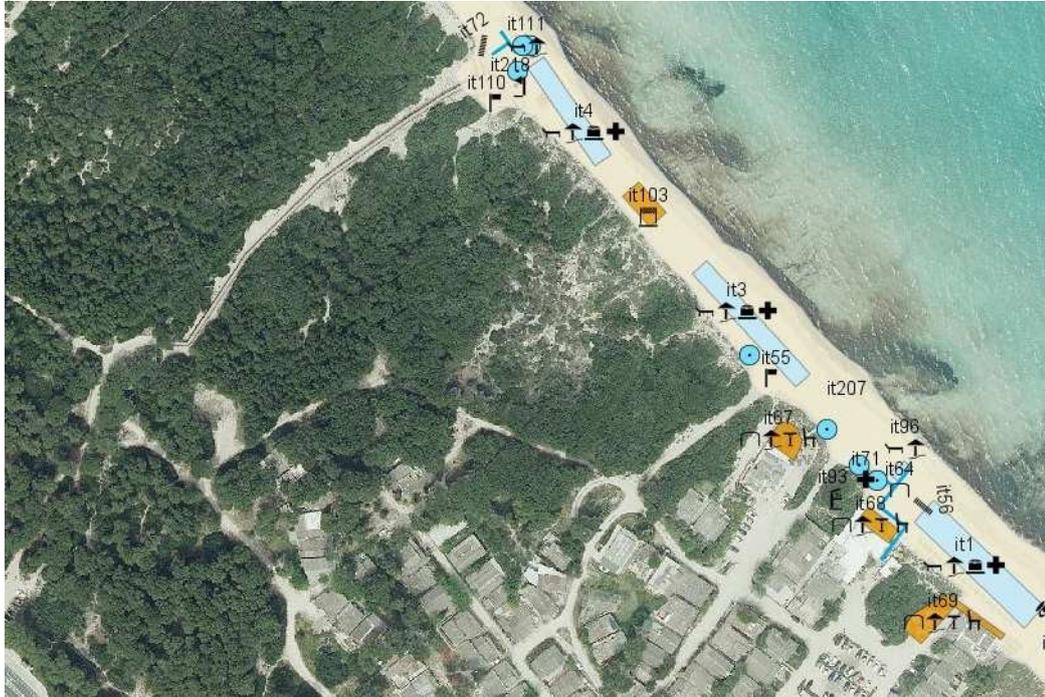
Nos parece que la DCIB ha utilizado esta disposición para esquivar la obligación de responder justificadamente a nuestras alegaciones, y de hecho no lo ha hecho en ningún momento, como realmente no lo han hecho las otras administraciones, incumpliendo lo dispuesto en el art. 35.1.c) de la Ley 39/2015.

Es más, analizando los planos correspondientes (adjuntos al anuncio oficial mencionado), así como el proyecto básico (2021-2024) del Ayuntamiento, por el que se solicitan las IT del municipio, vemos que para el tramo 3, las únicas IT que se deniegan en la resolución recurrida son las IT 67, 68, 69 y 103 (campo de voley-playa).

Adjuntamos una imagen (todavía no actualizada) del visor oficial IDEIB, en la que pueden verse todas las IT del tramo 3, autorizadas y las ya denegadas.



Ajuntament de Muro



Del contenido de la resolución denegatoria y del proyecto básico del Ayuntamiento, se desprende que únicamente 4 IT han sido denegadas y el resto autorizadas, por lo que, a nuestro parecer, estamos ante un acto contradictorio que debería ser convenientemente esclarecido por esta Administración.

#### **IV.- SOBRE LOS CENTROS DE MASAJES**

La finalidad de estos servicios es la de disuadir y regular las prácticas ilegales que diariamente se realizan en las playas, por lo que tal como se expone en el proyecto básico, *“Se proyectan dos espacios destinados a la prestación de masajes profesionales en la playa, cubriendo así la demanda creciente de este tipo de servicios, de forma que sean realizados por profesionales titulados, con las debidas garantías técnicas y sanitarias”*.

No es intención de este Ayuntamiento “saturar” las playas con centros de masaje, y como puede verse solamente se han propuesto 2 en unas playas de dimensiones más que considerables para que su presencia sea del todo irrelevante, por lo que, a nuestro parecer, y vista la problemática de la ilegalidad de servicios que se solucionaría con ello, bien podrían autorizarse.

Es cierto que tanto el artículo 8.1 de la OCAMAT como el 32.1 de la Ley 22/88 condicionan la posibilidad de no autorizar instalaciones que por su naturaleza puedan tener otra ubicación, pero debe recordar esta Dirección General que, por simple comparativa, un elevadísimo número de instalaciones, ahora mismo vigentes en el litoral de las Illes Balears, deberían denegarse y no se ha procedido a ello.



Ajuntament de Muro

Repare esta Administración que, tanto la DGTP como la DCIB simplemente se atienen a lo dispuesto en sendos artículos, pero en ningún caso argumentan porqué unas IT sí son autorizadas y otras no, estando todas a lo dispuesto en los preceptos mencionados.

Evidentemente, discernir cuáles sí y cuáles no, implica un razonamiento justificativo que trasciende de la mera opinión y que parece no haberse aportado, por lo que, a nuestro entender, se estarían favoreciendo y propiciando autorizaciones (o denegaciones) improcedentes, con un manifiesto trato de favor.

## **V.- SOBRE LOS CAMPOS DE VOLEY-PLAYA**

Siendo las playas del municipio de dimensiones más que considerables, se estima oportuno la distribución de campos de voley-playa, para incentivar el deporte y ordenar el uso de la playa, sin más.

Nos parece insultante el contenido del informe de la DGTE, que más que un informe técnico fundamentado, es una mera opinión personal del técnico firmante, sin justificación alguna, siendo sus aseveraciones malintencionadas, gratuitas y personales, más propias de una actitud radical y contraria al buen funcionamiento de nuestra sociedad.

Reproducimos el contenido del sorprendente informe en referencia a estas IT:

Quant als camps voleibol-platja, el fet de situar-los entre pastilles d'hamaques és un fet discriminatori per a la gent que vol prendre el sol en espais lliures i de no pagament. Aquestes instal·lacions s'han d'ubicar en les zones posteriors de la platja, on no molestin en la Zona de Repòs.

En tot cas, no s'informen desfavorablement les instal·lacions en si, sinó la seva ubicació. D'acord amb l'article 12.1 de l'OCAMAT, a la zona d'espais lliures es poden autoritzar activitats esportives i lúdiques, lloc adient per a aquestes activitats.

I sí, l'OCAMAT diu que la zona de repòs és per les hamaques i els para-sols i que justificadament s'hi poden ubicar altres instal·lacions, però en aquest cas, amb la quantitat de superfície de les platges (algunes d'amplària considerable), no fa falta que hi hagi un camp de vólei entre cada pastilla d'hamaques. Perquè, al final, es pretén una platja de pagament, ja que els usuaris que la vulguin gaudir sense haver de pagar una hamaca no tenen cap espai lliure (ja que els espais lliures entre pastilles d'hamaques els ocupen les pistes de vólei-platja), cosa que suposa un greuge important per l'interès general. Ja es demana un espai mínim entre pastilles d'hamaques per alguna cosa, i no per emplenar-lo amb més instal·lacions, que l'únic que fan és que la gent que vol gaudir de la platja gratuïtament vagi a altres llocs, en convertir-se aquestes en autèntics parcs temàtics.

Y sigue...



Ajuntament de Muro

Del informe se extrae, a modo de resumen, que *“los campos de voley-playa producen un efecto discriminatorio para la gente que pretende tomar el sol en espacios libre y de no pago, concluyendo (porque sí) que estas instalaciones deben ubicarse en zonas posteriores, donde no molesten a la zona de reposo”*, como si el técnico firmante fuera el garante de cuáles suponen una molestia y las que no. Y sigue, de manera inquisitiva, que *“no es necesario ningún campo de voley-playa porque lo que se pretende es que la playa sea de pago... y que las playas se convierten en parques temáticos”*. El propio técnico se contradice, porque primero considera discriminatorio la ocupación de espacios libres, pero luego se ampara en el art. 12.1 de la OCAMAT para decir que esas actividades deben realizarse precisamente allí. Es decir, todo un despropósito

Después de la lectura del informe, del cuál hemos resumido todo su contenido en un par de frases, nos parece esperpéntico e inaudito que la DCIB haga suya esta argumentación, por llamarla de alguna forma digna, totalmente dirigida a generar animadversión y radicalismo sobre unas IT que son del todo necesarias por los motivos expuestos en el primer párrafo.

De hecho, el informe está basado en simples opiniones personales que falsean la realidad, no aportando ni una sola referencia bibliográfica ni documento técnico que avale su argumentación. Y debemos recordar que esta actitud no es propia de la administración, que debe actuar siempre con transparencia y buena fe, por lo que en caso contrario se abre la puerta a estudiar si se está produciendo algún tipo de falsedad documental, con todo lo que ello implica.

## **VI.- SOBRE LOS PUNTOS DE VENTA DE SERVICIOS A DISTANCIA**

En este punto, igual que en el caso de las IT 67, 68 y 69, la DGENB hace alarde de su omnipresencia y criterio inamovible, *per se*, y lo más inaudito es que la DCIB lo suscriba. Es decir, llega a la conclusión de que la autorización de los puntos de venta de servicios a distancia *“fomenta la actividad de embarcaciones a motor en espacios protegidos”*, como si la afluencia de gente a la playa no incrementase la compra de cremas, sombrillas, bebidas, uso de combustible en vehículos para desplazarse a las mismas, desgaste de carreteras, etc. En definitiva, una argumentación absurda, no motivada, y menos cuando la libre circulación por las aguas que bañan la costa del municipio, que sepamos, no está prohibida.

Al margen de esto, resulta bochornoso que se imponga un criterio personalista, saltándose todas las recomendaciones del Ministerio, e ignorando por completo las directrices de la *Guía metodológica de evaluación de impacto ambiental en Red Natura*



Ajuntament de Muro

*2000. Criterios utilizados por la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural para la determinación del perjuicio a la integridad de Espacios de la Red Natura 2000 por afección a Hábitats de interés comunitario. Versión enero 2019, por tanto, actuando con absoluta arbitrariedad y subjetividad.*

Damos por justificado nuestro punto de vista, a tenor de lo expuesto en el punto **III**.

**2. b)**, en cuanto a la necesidad de justificar cuantitativamente la consideración de afección apreciable, y manifestamos nuestro total desacuerdo con el contenido del informe y la decisión de la DCIB, puesto que no se ampara en razonamientos lógicos y cuantificables, son simples opiniones personales, gratuitas y malintencionadas, que deben ser resueltas con total objetividad por una Administración realmente competente.

## **VII.- SOBRE EL PARQUE ACUÁTICO**

En cuanto al parque acuático, la DGENB simplemente estima no emitir informe hasta que no se aporte información referente al medio de transporte que se utilizará, por lo que no parece que haya impedimento alguno para que la Demarcación lo autorice, en virtud de sus competencias. Pero resulta que la DCIB se ampara en lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley 22/88, en cuanto a que son actividades que pueden tener su ubicación fuera del dominio público, sin más justificación.

Las conclusiones que pueden obtenerse son idénticas a la de los “centros de masajes”, es decir, discernir cuáles sí y cuáles no deberían tener su ubicación fuera del dominio público, implica un razonamiento justificativo suficientemente motivado, que parece no haberse aportado, por lo que, a nuestro entender, se estarían favoreciendo y propiciando autorizaciones (o denegaciones) improcedentes, con un manifiesto trato de favor.

## **VIII.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL**

A modo de reflexión final, queremos manifestar nuestro total desacuerdo en cuanto a los continuados cambios de criterio de la DCIB, al margen de que esa administración esté aceptando ciegamente el pronunciamiento desfavorable de aquellas administraciones cuyos informes son preceptivos, pero no vinculantes.

Hemos dejado constancia de la inexactitud, arbitrariedad, subjetivismo, mala fe y opiniones personales, plasmadas en los informes de la DGENB y DGTP que “avalan” las decisiones de la DCIB, pero es que, de un día para otro, esos informes dejan de tenerse en consideración por la Demarcación para proceder, sorprendentemente, a un cambio de criterio. Todo ello sin haber respondido justificadamente a nuestras alegaciones, por lo que se nos genera una indefensión total e inseguridad jurídica.

Es del todo necesario que esta Dirección General, a la cuál recurrimos en alzada, esclarezca los extremos tan difusos que se nos presentan, y responda conforme a derecho a las alegaciones que planteamos en su día, y no nos referimos solamente a que



Ajuntament de Muro

se pronuncie sobre la procedencia o no del criterio final, sino que también es menester conocer la decisión de esta Administración en cuanto a los informes presentados por las DGENB y DGTP, con la finalidad de tener una garantía procedimental viable para solicitar las futuras IT que, recordémoslo, se otorgan por periodos de 4 años, por lo que las propuestas de tramitación ambiental pretendidas por la DGENB hacen del todo inviable solicitar cualquier IT sometida a ella y, por ende, la finalidad última de autorización de 4 años deja de tener sentido, puesto que se hace imposible su explotación y gestión debido a demora de la administración competente en resolver los expedientes.

Por todo lo expuesto,

**En nombre de mi representada, SOLICITO:** que tenga por presentado, en tiempo y forma, este recurso de alzada; y, previos los trámites oportunos, resuelva anular el acto administrativo objeto de este recurso y dicte una nueva resolución con la justificación oportuna, concediéndole las autorizaciones solicitadas, y esclareciendo la decisión que toma esta Administración en cuanto a los informes no vinculantes y nuestras alegaciones.>>

La Junta de Govern Local és dóna per assabentada.

En aquest estat, i no havent-hi més afers per tractar, l'Alcalde donà per acabada la sessió a les 08:40 hores, aixecant-se de la mateixa aquesta acta que, llegada i conforme, signaran l'Alcalde i el Secretari, que ho certifica.

Muro, a la data de la signatura electrònica

El batle,

El secretari